



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 27 de mayo de 2022
Oficio n.º 2233

NOTIFICACIÓN FALLO – TUTELA 1º
INSTANCIA

Doctor
JUAN DE JESÚS MONJE MEDINA

Señor
HUGO ARMANDO AGUDELO

Señor
LUIS HERNÁN ARCINIEGAS SERRANO

Acción Tutela Primera Instancia
Rad. 41 001 22 04 000 2022 00149 00
Accionante: CARLOS HERNÁN MORALES MUÑOZ
Accionados: JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS DE
NEIVA Y OTROS

Comedidamente me permito notificarle el fallo de fecha 27 de mayo de 2022, proferido dentro de la tutela de la referencia, por la Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo: Copia del fallo de tutela de fecha 27 de mayo de 2022

Atentamente,

ANDRES FELIPE YUSTRES
Sala Penal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, jueves veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Aprobado Acta No. 0595

Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

2022 00149 00

I. ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela instaurada por **Carlos Hernán Morales Muñoz** contra el Juzgado 2º de Ejecución de Penas de Neiva, en cuyo trámite se vinculó al C.S.A. de esa especialidad, al Juzgado 1º Penal del Circuito, a la Procuraduría 137 Judicial, a las Fiscalía 3ª Seccional y 5ª Especializada de Neiva, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a los abogados Juan de Jesús Monje Medina y Huberth Bahamón Torres y a los sentenciados Hugo Armando Agudelo y Luis Hernán Arciniegas Serrano, por presunta violación a los derechos de petición, debido proceso, igualdad y otros.

II. LA TUTELA

Según el tutelante, fue condenado en calidad de reo ausente por los delitos de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de fuego y Municiones en el radicado No. 41001310400119980006300, *“negándosele el derecho a la defensa judicial y el derecho a una debida notificación”*.

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2022 00149 00
Accionante: Carlos Hernán Morales Muñoz
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Neiva y otros
Derecho Fundamental: Debido Proceso, Petición, Igualdad

Refirió a raíz de la negativa del Juzgado 2° de Ejecución de Penas de Neiva a brindarle información telefónica sobre su proceso, el 3 de junio de 2019 solicitó por escrito copia de la “condena”, de las “últimas actuaciones realizadas al proceso judicial de años 2017, 2018 y 2019” y de la “providencia de fecha 07/09/2017 Auto Extingue Condena”, sin obtener respuesta.

Destacó que el 12 de junio de 2019 el juzgado vigía reiteró la orden de captura en su contra pese a que el 12 de septiembre de 2017 había extinguido la condena proferida en el radicado No. 199800063, motivo por el cual pidió al despacho vía telefónica “desistir” de su aprehensión.

En razón de lo anterior, estimó vulnerados sus derechos de petición, debido proceso e igualdad, por lo que pidió se ordene al Juzgado 2° de Ejecución de Penas de Neiva dar respuesta de fondo a su pedimento, expedir acto administrativo mediante el cual se declare terminado el proceso No. 41001310400119980006300, se cancele la orden de captura, se restituyan sus derechos políticos y se investigue disciplinariamente el titular del referido juzgado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Asignada por reparto la presente acción de tutela a esta Sala¹, el 16 de mayo de 2022 se ordenó vincular al Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas de Neiva, notificar el auto, correr traslado del libelo a los accionados y practicar las pruebas del caso.

Con autos del 24 de mayo anterior se vinculó al Juzgado 1° Penal del Circuito, a la Procuraduría 137 Judicial, a las Fiscalías 3ª Seccional y 5ª Especializada de Neiva, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a los abogados Juan de Jesús Monje

¹ Acta Individual de Reparto del 16 de mayo de 2022, con secuencia No. 432

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2022 00149 00
Accionante: Carlos Hernán Morales Muñoz
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Neiva y otros
Derecho Fundamental: Debido Proceso, Petición, Igualdad

Medina y Huberth Bahamón Torres y a los sentenciados Hugo Armando Agudelo y Luis Hernán Arciniegas Serrano.

IV. RESPUESTAS A LA TUTELA

A. Juzgado 2º de Ejecución de Penas de Neiva.

Admitió tener a cargo la vigilancia de los 25 años y 6 meses de prisión impuestos el 5 de agosto de 2004 a Carlos Hernán Morales Muñoz por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Neiva en el radicado No. 410013104001199800063 por los delitos de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego y Municiones.

Expresó que a raíz de la acción de revisión instaurada por el sentenciado, el 21 de agosto de 2008 el Tribunal Superior de Neiva ordenó dejar sin valor la condena impuesta por el delito de Porte de Armas por haber prescrito la acción penal y realizar de nuevo la tarea de dosificación punitiva, motivo por el cual el 4 de agosto de 2009 se redujo la sanción a 16 años de prisión y dispuso la respectiva captura.

Aseguró haber resuelto con auto del 12 de junio de 2019 la súplica elevada por el accionante con miras a obtener información de la actuación y copias de algunas piezas procesales, providencia remitida cinco días después con oficio No. 8113 a la dirección informada por el peticionario.

Advirtió que en oficio No. 545 del 8 de noviembre de 2019 el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá informó sobre la imposición de medida de aseguramiento intramural a Morales Muñoz, por cuenta del proceso No. 110016000055201800075, razón por la que el 9 de enero

de 2020 solicitó a ese despacho dejar a su disposición al accionante una vez quedará en libertad por esa causa.

Finalmente, precisó que el pasado 18 de mayo negó la prescripción de la sanción penal mediante providencia que fuera remitida junto al auto del 12 de junio de 2019 al Centro Reclusorio Metropolitano "La Picota" de Bogotá a efectos de ser notificadas al accionante.

B. C.S.A. de los Juzgados de Ejecución de Penas de Neiva.

Informó que la solicitud de información y copias del proceso penal elevada el 5 de junio de 2019 por Carlos Hernán Morales Muñoz, fue resuelta con auto del 12 de ese mismo mes por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas, providencia enviada con oficio No. 8113 a la dirección suministrada por el peticionario, sin embargo, la empresa de mensajería 472 lo devolvió, por estar "cerrada la vivienda de destino", razón por la que el pasado 18 de mayo comunicó esa decisión al correo electrónico steban159@hotmail.com

C. Juzgado 1º Penal del Circuito de Neiva.

Reconoció haber conocido el proceso penal No. 1998-00063 adelantado contra Carlos Hernán Morales Muñoz y otros, quienes fueron condenados el 5 de agosto de 2004, habiendo quedado ejecutoriado el respectivo fallo el 14 de septiembre de esa anualidad.

D. Procuraduría 137 Judicial de Neiva.

Se abstuvo de descorrer el traslado de la tutela.

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2022 00149 00
Accionante: Carlos Hernán Morales Muñoz
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Neiva y otros
Derecho Fundamental: Debido Proceso, Petición, Igualdad

E. Fiscalía 3ª Seccional de Neiva.

Informó haberle corrido traslado del escrito de tutela a la Fiscalía 5ª Especializada de esta ciudad por ser la competente para pronunciarse sobre los procesos penales tramitados bajo la égida de la Ley 600 de 2000.

Adicionalmente, manifestó que las peticiones del accionante fueron atendidas en las etapas procesales pertinentes, resultando improcedente la acción de tutela.

F. Fiscalía 5ª Especializada de Neiva.

Guardó absoluto silencio.

G. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.

Se abstuvo de descorrer el traslado de la demanda.

H. Abogados Juan de Jesús Monje Medina y Huberth Bahamón Torres

No respondieron.

I. Sentenciados Hugo Armando Agudelo y Luis Hernán Arciniegas Serrano

Guardaron absoluto mutismo.

CONSIDERACIONES

Atendiendo la situación planteada en el escrito de tutela y las respuestas de los demandados, la Sala resolverá el siguiente problema

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2022 00149 00
Accionante: Carlos Hernán Morales Muñoz
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Neiva y otros
Derecho Fundamental: Debido Proceso, Petición, Igualdad

jurídico: i) ¿Se colman los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales? ii) De ser positiva la respuesta, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Neiva, incurrió en vía hecho al proferir fallo condenatorio contra **Carlos Hernán Morales Muñoz**?, iii) ¿Vulneró el Juzgado 2º de Ejecución de Penas de Neiva los derechos de petición, debido proceso e igualdad del actor, por no haber resuelto su solicitud elevada el 5 de junio de 2019, cuyo fin era obtener información y copias del expediente penal No. 410013104001199800063 o, por el contrario, se está en presencia de un hecho superado? y iv) ¿Procede o no la acción de tutela para ordenar el archivo del proceso, la cancelación de la orden de captura y la restitución de los derechos políticos a favor del accionante?

A. A efectos de absolver el primero de los anteriores cuestionamientos, empiécese por manifestar que, sobre la posibilidad para ejercer la acción de tutela a fin de cuestionar y pretender dejar sin efectos una decisión o actuación judicial, la Corte Constitucional ha desarrollado los denominados requisitos generales de procedencia y las causales especiales de procedibilidad, como elementos a ser analizados, para así determinar si en un asunto concreto la acción constitucional se convierte en el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales.

En relación con la primera categoría, esto es, los requisitos generales de procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, resáltese que pacífica y reiterada ha sido la jurisprudencia de esa Alta Corporación² al definir como tales los siguientes: (i) Que la cuestión discutida tenga evidente relevancia constitucional, (ii) **que se hayan agotado al interior del proceso todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable, (iii) **que exista inmediatez entre la interposición de la tutela y el hecho**

² Corte Constitucional, Sentencia T-289 del 23 de julio de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido

que originó la vulneración, (iv) que la irregularidad procesal que se alega tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión judicial que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela. Sobre este mismo tema la Corte Constitucional concluyó:

*“Según la reiterada jurisprudencia constitucional, para que resulte procedente la acción de tutela y, por lo tanto, el juez pueda analizarla de fondo, esta **deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos generales de procedencia. En caso contrario, la solicitud de amparo será declarada improcedente**”³. (Destaca la Sala)*

En lo atinente al segundo de los citados requisitos de procedibilidad, esto es, el agotamiento de los medios o mecanismos ordinarios y pertinentes de defensa judicial, la misma Alta Corporación Constitucional precisó:

*“Adicionalmente, **este mecanismo sólo puede operar cuando todos los medios anteriores han fallado y siempre que la persona hubiere acudido a ellos de manera diligente. En este sentido, la acción de tutela no suplanta ni reemplaza a los mecanismos ordinarios ni puede servir para remediar la negligencia de alguna de las partes procesales.** Se trata, simplemente, de una revisión extraordinaria y excepcional de la constitucionalidad de las decisiones judiciales cuando la persona presuntamente afectada ha agotado todos los recursos a su alcance y se encuentra, por lo tanto, en condiciones de indefensión”⁴. (Destaca la Sala).*

³ Corte Constitucional, Sentencia T-289 del 23 de julio de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido

⁴ C-590 del ocho de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Por lo tanto, la procedencia de la acción tutela contra decisiones judiciales está supeditada o condicionada al previo agotamiento de todos los mecanismos de defensa judicial ordinarios y extraordinarios consagrados en el respectivo proceso, pues lo contrario conllevaría una clara intromisión del juez constitucional en asuntos de competencia exclusiva del juez ordinario, actitud ésta contraria a la naturaleza residual y subsidiaria del mecanismo constitucional en estudio. En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia recientemente declaró:

*“Bajo estos derroteros, pronto se advierte la impertinencia de la salvaguarda incoada por Juan Camilo Ultengo Salcedo, porque como ya se indicó el desacierto en el ejercicio de las herramientas de defensa que el ordenamiento jurídico le brindaba o incluso su desavenencia frente al obrar o el raciocinio los servidores encartados, no son circunstancias que lo habiliten para exigir, por esta senda especial, el estudio suplementario de aspectos que bien pudo proponer ante su sentenciador natural (...).
(...)”*

*Así las cosas, **si el interesado desdeñó esos medios judiciales eficaces para exponer sus discrepancias** respecto de la «legalidad» de la tarea cumplida por los despachos querellados o frente a la labor interpretativa que desplegaron, **es incuestionable que no puede servirse de la «tutela» para solventar su incuria, apatía, desatención o desconocimiento de la ley**, porque **sin lugar a dudas eran esas las oportunidades y los escenarios donde debía hacer valer las garantías cuyo desmedro hoy esgrime** o plantear las hipotéticas anomalías en el*

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2022 00149 00
Accionante: Carlos Hernán Morales Muñoz
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Neiva y otros
Derecho Fundamental: Debido Proceso, Petición, Igualdad

objetado devenir o la inobservancia persuasiva que echa de menos"⁵. (Destaca la Sala)

En relación con el requisito de la inmediatez, la Corte Constitucional en sentencia C-590/05 estimó que se cumple con esta exigencia cuando "la tutela se hubiere **interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración**. De lo contrario, esto es, de **permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica** ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos." (Destaca la Sala)

Descendiendo al caso en estudio, adviértase que **Carlos Hernán Morales Muñoz** interpuso esta acción de tutela, aduciendo que en el proceso penal No. 41001310400119980006300 fue condenado como reo ausente "Negándoseme el derecho a la defensa judicial y el derecho a una debida notificación".

Frente a este reclamo y atendiendo los informes de los accionados y vinculados, dígase que mediante sentencia del **5 de agosto de 2004** el Juzgado 1º Penal del Circuito de Neiva condenó a **Carlos Hernán Morales Muñoz**, Hugo Armando Agudelo y Luis Hernán Arciniegas Serrano, como responsables de los delitos de Homicidio Agravado en concurso con Fabricación y Porte de Armas de Fuego y Municiones- Rad. No. 1998-063-, decisión recurrida por el abogado de Agudelo, sin embargo, vencido en silencio el termino para la sustentación, se declaró desierta la alzada con auto del 1º de septiembre siguiente.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC119-2021 del 21 de enero de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁶ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

Siendo así las cosas, insatisfechos estarían los principios de subsidiariedad y residualidad, pues **Carlos Hernán Morales Muñoz** no usó en su momento los medios ordinarios de defensa judicial a su disposición a fin de reclamar el desagravio a los derechos que ahora y tardíamente pregonar le fueron negados en el proceso penal, incurriendo además en una falta de inmediatez en el ejercicio de la presente acción, pues después de 17 años aparece alegando vulneración a sus garantías sin explicar los motivos que justifiquen esa pasmosa inactividad. Por ende, improcedente resulta esta tutela para pronunciarse sobre el fallo condenatorio proferido el 5 de agosto de 2004

- B. Dada la respuesta negativa al primero de los problemas jurídicos arriba propuestos, inane resulta analizar el segundo de los cuestionamientos, pues estando insatisfechos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, tampoco sería posible continuar estudiando de fondo el asunto.
- C. En relación con el tercer interrogante, empiécese por recordar que según el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, todas las personas pueden elevar peticiones respetuosas ante autoridades públicas y obtener una respuesta oportuna, de fondo y precisa. Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia expresó:

“Frente al derecho fundamental de petición, esta Sala en armonía con la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el artículo 23 de la Carta Política garantiza la facultad de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular.

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2022 00149 00
Accionante: Carlos Hernán Morales Muñoz
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Neiva y otros
Derecho Fundamental: Debido Proceso, Petición, Igualdad

De modo que, el derecho de petición tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario y b) el derecho a obtener una respuesta pronta, congruente y de fondo con relación a la cuestión planteada"⁷. (Destaca la Sala)

En cuanto al núcleo esencial del derecho de petición, éste radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, pues según postura de la Corte Constitucional⁸, de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Es así como la respuesta que brinde la entidad al peticionario debe (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado; y (iii) ser puesta a conocimiento del peticionario; sin embargo, no implica la aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. Por consiguiente, se garantiza este derecho si la persona obtiene de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable.

De otro lado, si cuando se interpone la acción de tutela ya se ha satisfecho el derecho objeto de amparo, la misma se torna improcedente, pues su finalidad es preventiva y no indemnizatoria⁹, pero si el desagravio se da en el curso de la instancia o en sede de revisión, surge la figura de la carencia actual de objeto, por haber desaparecido el supuesto fáctico generador de la acción constitucional, lo cual puede suceder por hecho superado, si la pretensión se ha satisfecho, caso en el que debe declararse la inexistencia de un riesgo a los derechos

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1, STP2248 – 2020, Radicación No. 109278 del tres de marzo de 2020. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

⁸ Sentencia T-574 de 2007 Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T – 005 del 16 de enero de 2012. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

fundamentales invocados; por daño consumado, si la vulneración o amenaza al derecho fundamental ya produjo el perjuicio que se pretendía evitar con la tutela y no fue posible retrotraer, cesar o impedir la materialización o concreción del peligro; o en el evento de presentarse un hecho sobreviniente, es decir, cuando la situación causante de la amenaza o vulneración constitucional, desapareció, porque el actor asumió una carga que no le correspondía o, a raíz de esa situación perdió interés en las resultas del trámite constitucional¹⁰.

Entrando ya en el estudio del asunto en comento, dígase que **Carlos Hernán Morales Muñoz** reclamó la tutela a los derechos de petición, debido proceso e igualdad, supuestamente vulnerados por el **Juzgado 2º de Ejecución de Penas de Neiva** por no haber contestado su solicitud radicada el 5 de junio de 2019, cuyo objetivo era obtener "información sobre el estado actual de mi proceso" y copia de la "condena", de las "últimas actuaciones realizadas" y de la "providencia de fecha 07/09/02017Auto extingue condena" en la causa penal No. 41001310400119980006300 que en ese despacho cursa.

Atendiendo lo revelado por los informes de los accionados y vinculados, obsérvese que el Juzgado 2º de Ejecución de Penas de Neiva a través de auto del 12 de junio de 2019 se pronunció sobre la súplica de **Morales Muñoz** en los siguientes términos:

"Revisado el expediente, se evidencia, que no obra extinción de la pena a favor de MORALES MUÑOZ, pues el mismo no ha purgado pena dentro de la presente causa; ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de copias del proceso, se accede a lo pretendido, situación que

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2022 00149 00
Accionante: Carlos Hernán Morales Muñoz
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Neiva y otros
Derecho Fundamental: Debido Proceso, Petición, Igualdad

deberá coordinar con el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados."

La anterior decisión fue remitida por el C.S.A. de los Juzgados de Ejecución de Penas de Neiva a través del oficio 8113 del 17 de junio de 2019 a **Carlos Hernán Morales Muñoz**, concretamente a la dirección "calle 35 N° 26-45 apto 02 B/Nazaret" de Rioacha-Guajira, sin embargo, esa dependencia reconoció que el envío fue "devuelto por la empresa 4 72, a razón de estar cerrada la vivienda de destino", por lo que, el pasado 18 de mayo el Juzgado 2° de esa especialidad remitió ese auto al correo electrónico suministrado para notificaciones en el escrito de la tutela, este es, steban159@hotmail.com

Adicionalmente, el pasado 18 de mayo también se envió ese mismo auto al Establecimiento Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para serle notificado a **Carlos Hernán Morales Muñoz**, quien se está privado de la libertad en ese panóptico.

Obsecuente a lo antes expuesto, no hay duda que la situación fáctica causante del presente trámite constitucional ya desapareció, pues si bien el juzgado vigía había resuelto desde el 2019 la súplica del actor al otorgarle la información requerida e indicarle el procedimiento que debía seguir para obtener las copias pretendidas, dicha contestación no había sido notificada, omisión que ya fue subsanada al remitirse la respuesta no solo al email registrado por **Morales Muñoz** en el libelo de la tutela sino también al panóptico donde se encuentra recluso, emergiendo una carencia actual de objeto por hecho superado que impone declarar la improcedencia de la tutela.

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2022 00149 00
Accionante: Carlos Hernán Morales Muñoz
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Neiva y otros
Derecho Fundamental: Debido Proceso, Petición, Igualdad

D. Finalmente, respecto del cuarto y último problema jurídico, recuérdese que, la jurisprudencia ha sido enfática en la improcedencia de la acción constitucional cuando está en curso la acción judicial o el mecanismo de defensa judicial idóneo para desagrar los derechos fundamentales afectados, salvo cuando se utiliza para evitar un comprobado perjuicio irremediable o la materialización del daño. Para mejor comprensión se transcribe la respectiva cita:

*“Adicionalmente, debe advertirse que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción, **la tutela es improcedente cuando está en curso la acción judicial prevista por el ordenamiento jurídico para obtener esas pretensiones (...). Toda vez que el amparo constitucional no puede operar como un mecanismo paralelo a la protección judicial ordinaria.** Sin embargo, el amparo puede ser eventualmente procedente en aquellos casos en que se dé la existencia efectiva de un perjuicio irremediable y se requiera evitar que se consolide dentro de un proceso, la vulneración de los derechos fundamentales invocados, casos en los cuales procede la tutela como mecanismo transitorio¹¹(...)”¹². (Destaca la Sala)*

Sobre este mismo tema, la Corte Suprema de Justicia expresó:

“Mientras el proceso se encuentre en curso, es decir, no se haya agotado la actuación del juez ordinario, el afectado tendrá la posibilidad de reclamar, al interior del trámite, el respeto de las garantías constitucionales, sin que sea admisible acudir para tal fin a la tutela.

¹¹ Sentencia SU-394 de 2016.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-072 del siete de febrero de 2017. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2022 00149 00
Accionante: Carlos Hernán Morales Muñoz
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Neiva y otros
Derecho Fundamental: Debido Proceso, Petición, Igualdad

Así las cosas, uno de los presupuestos de procedibilidad consiste justamente en que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial^{13.}¹⁴ (Destaca la Sala)

En consecuencia, obsérvese que **Carlos Hernán Morales Muñoz** pretende a través de este mecanismo constitucional se ordene al Juzgado 2º de Ejecución de Penas de Neiva emitir "acto administrativo" que dé por terminado el proceso No. 41001310400119980006300, cancelar la orden de captura y restituir sus derechos políticos en razón a que ese despacho el 12 de septiembre de 2017 "realiza una fijación de estado y Auto extingue condena" en la referida actuación.

Frente a este reclamo, obsérvese que la referida causa "no obra extinción de la pena a favor de MORALES MUÑOZ, pues el mismo no ha purgado pena dentro de la presente causa", según lo aseguró el Juzgado 2º de Ejecución de Penas de Neiva a través de auto del 12 de junio de 2019. Además, el multicitado juzgado con auto No. 999 del 18 de mayo de 2022 negó la extinción de la sanción penal "porque desde la ejecutoria de la sentencia de condena-ocurrida el 14 de septiembre de 2004, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena-, al 8 de noviembre de 2019, cuando fue comunicado sobre la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad por otro asunto, aún no habían transcurrido los 16 años de sanción penal infligida (...)".

¹³ Ver Corte Constitucional. Sentencias C-590 del 8 de junio de 2005 y T-332 del 4 de mayo de 2006. CSJ STP Rad. No. 31.781, 32.327, 36.728, 38.650, 40.408, 41.642, 41.805, 49, 752, 50.399, 50.765, 53.544, 54.762, 57.583, 59.354, 60.917, 61.515, 62.691, 63.252, 64.107, 65.086, 66.996, 67.145, 68.727, 69.938 y 70.488.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1, STP751-2018, radicación No. 96267 del 25 de enero de 2018. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Así las cosas, declárese que si a favor de **Carlos Hernán Morales Muñoz** nunca ha sido declarado la extinción de la sanción penal, mal podría la sala acoger las pretensiones aquí elevadas por el accionante, pues se carece de todo soporte probatorio para ese ordenamiento.

Si en criterio de **Morales Muñoz**, tiene derecho al archivo del proceso, a la cancelación de la orden de captura y a la restitución de sus derechos políticos, deberá esperar a ver desatados los recursos de reposición y apelación interpuestos¹⁵ contra la decisión proferida el pasado 18 de mayo en el sentido de negar la extinción de la sanción penal, pues no podría válidamente el Tribunal a través de este fallo, emitir pronunciamiento de fondo sobre un tema pendiente de ser definido por la autoridad judicial competente, tornándose improcedente el amparo aquí suplicado, por cuanto este mecanismo constitucional no es un instrumento procesal paralelo ni adicional a las acciones ordinarias destinadas a desagraviar los derechos fundamentales, menos si no media ninguna prueba de un perjuicio irremediable.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

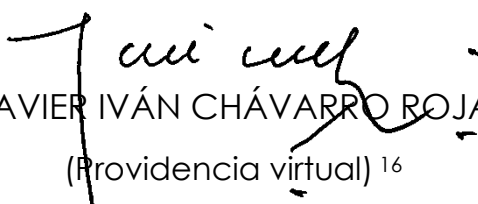
PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **Carlos Hernán Morales Muñoz**.

¹⁵ Recursos interpuestos el 20 de mayo de 2022 según obra en la actuación adelantada por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas de Neiva.

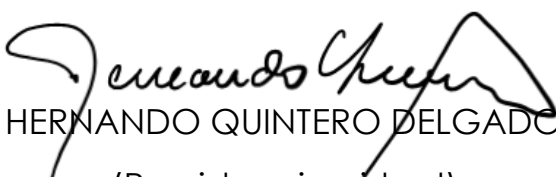
Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2022 00149 00
Accionante: Carlos Hernán Morales Muñoz
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Neiva y otros
Derecho Fundamental: Debido Proceso, Petición, Igualdad

SEGUNDO. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
(Providencia virtual) ¹⁶


INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA
(Providencia virtual)


HERNANDO QUINTERO DELGADO
(Providencia virtual)

¹⁶ La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que autorizó la utilización de firmas escaneadas, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 y reiterado en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura sobre el deber de los servidores judiciales de prestar el servicio preferentemente en la modalidad virtual y emplear las tecnologías en sus actuaciones.

Acción de Tutela: 41 001 22 04 000 2022 00149 00
Accionante: Carlos Hernán Morales Muñoz
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Neiva y otros
Derecho Fundamental: Debido Proceso, Petición, Igualdad



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria

(Providencia virtual)

Folio No. Tomo No. del Libro de Sentencias de Tutelas